

2.8

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, y 66 de la Ley 25/98 de 14 de julio, sobre el régimen legal de las tasas, el Ayuntamiento de Murcia establece la Tasa por aprovechamiento especial de la vía pública con estacionamiento de vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

a) El estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías del municipio, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía Presidencia mediante la correspondiente resolución y con las limitaciones que se establezcan en la misma y en las presentes normas.

b) La realización de actuaciones singulares de regulación y control de tráfico urbano por el Ayuntamiento tendentes a facilitar la circulación de vehículos, distintas a las habituales de señalización y ordenación de tráfico.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

2.- No estarán sujetos a esta Tasa los estacionamientos de los siguientes vehículos:

a) Las motocicletas y ciclomotores.

b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

c) Los vehículos oficiales destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, así como las ambulancias.

d) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, exclusivamente durante la duración de éstas y siempre que el conductor esté presente y se cumplan las normas generales de la circulación.

Artículo 3º.- Estarán obligados al pago de esta Tasa, los conductores de los vehículos y, con carácter solidario, los propietarios.

Artículo 4º.-

1.- No se permite el estacionamiento de duración superior a 2 horas y media.

2.- Para el estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración realizado por personas físicas residentes en las zonas determinadas por la Alcaldía Presidencia a que se refiere el artículo 2º 1.b y que hayan sido previamente autorizadas al efecto, la cuota será de 2.185 ptas. anuales por vehículo. Los estacionamientos sujetos a esta segunda tarifa no deberán satisfacer cantidad alguna por la primera cuando el estacionamiento se realice en la zona de residencia del titular del vehículo.

Artículo 5º.- El pago de esta Tasa se efectuará al proveerse del correspondiente ticket de estacionamiento a través de los expendedores situados en la vía pública.

Artículo 6º.- 1.- El Ayuntamiento hará público, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de comienzo o modificación del estacionamiento vigilado, el área total, las zonas en que se divide y los lugares o vías públicas a que dicho servicio ha de afectar. Igual plazo regirá en el caso de reforma o ampliación del área inicialmente regulada. La resolución se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en la prensa local.

2.- Los lugares o vías públicas en que se establezca estacionamiento regulado serán objeto de la debida señalización que facilite a los usuarios el conocimiento de tal extremo.

3.- Los tickets de estacionamiento deberán exhibirse en lugar bien visible del parabrisas delantero.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 21 de diciembre de 1998, para empezar a regir el 1 de enero de 1999 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Modificada por acuerdo de Pleno de 21-12-1999 y publicada en el BORM el 29-12-1999, para empezar a regir el 1-1-2000.

Esta Ordenanza fue modificada por acuerdo de Pleno del Excmo. Ayuntamiento en sesión de 26 de octubre de 2000, y publicada la modificación en el BORM nº 298, de 27 de diciembre siguiente, para regir desde el 1 de enero de 2001.